



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Rocío MR
 PODER LEGISLATIVO
 LXIV Legislatura  2018-2021

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

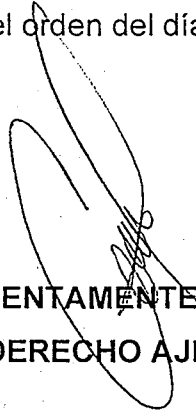
San Raymundo Jalpan, centro Oaxaca, a 18 de agosto de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
 PRESENTE:

RECIBIDO
 18
 14:48
 SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito presentar ante usted a efecto de que se someta a consideración del pleno la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO. POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III, VI Y VIII DEL ARTÍCULO 411, SE DEROGA EL ACTUAL PÁRRAFO SEXTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 412 DE EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior para que se sirva inscribirla en el orden del día.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA ROCÍO MACHUCA ROJAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 18 AGO 2020
Rocío Machuca
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

ASUNTO: **Iniciativa con Proyecto de Decreto**

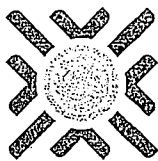
San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 18 de agosto de 2020

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe Diputada **ROCÍO MACHUCA ROJAS**, integrante de la LXIV Legislatura Constitucional y perteneciente al **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación y, de ser procedente su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III, VI Y VIII DEL ARTÍCULO 411, SE DEROGA EL ACTUAL PÁRRAFO SEXTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 412 DE EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE**; basándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Que, derivado de la violencia sistemática contra la mujeres de Oaxaca, y que en su caso más extremo desemboca en Femicidio, es obligación de los Poderes Públicos como autoridades del Estado mexicano, garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, mediante la emisión y adecuación de las leyes que permitan el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación; lo cual incluye su constante revisión con base en una perspectiva de igualdad de género a efecto de incluir los estándares internacionales respecto de la protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres-

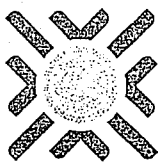


2. Que, en este contexto, la Cámara de Diputados en coordinación con la Fiscalía General de la República plantearon la constitución del "Grupo de Trabajo para el análisis del delito de feminicidio", el cual se instaló el 21 de febrero del 2020 con la presencia de la Diputada Laura Angélica Rojas Hernández, Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, y del Dr. Alejandro Gertz Manero; Fiscal General de la República.
3. Como parte de los acuerdos planteados por el Grupo de Trabajo, se asumió el compromiso de plantear una propuesta de tipo penal homologado que sea aplicable en todos los estados de la República. Para lograr ese objetivo se planteó lo siguiente:
 - o Realizar un Foro Nacional para recibir retroalimentación desde diversas perspectivas acerca de los problemas del fenómeno delictivo del feminicidio, en general, y del tipo penal, en particular.
 - o Presentar un estudio elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, relativo al tipo penal del delito de feminicidio.
 - o Realizar reuniones con Titulares de Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas para conocer las principales problemáticas en el orden estatal para la persecución, investigación y sanción del delito de feminicidio.
4. Qué en reunión nacional de las Comisiones de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género con el Grupo de Trabajo, se presentaron las conclusiones derivadas de estos ejercicios de retroalimentación que transcribo integra a continuación:

"CONSIDERACIONES GENERALES

La propuesta toma como base la redacción del tipo penal del delito de feminicidio contenido en el artículo 325 del Código Penal Federal. El Grupo determinó, a partir de las conclusiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso "Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela"⁴, que el Tipo Penal Homologado debe cumplir con los siguientes objetivos:

- *Permitir una adecuada calificación jurídica de los hechos, y*
- *Brindar elementos para conducir una investigación atendiendo al principio de debida diligencia, ejecutando en tiempo razonable todas las acciones necesarias para la determinación de la verdad y los hechos, identificando las responsabilidades correspondientes y derivando en la judicialización del evento.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Rocío MR

PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



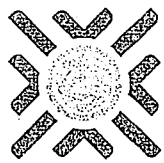
2018-2021

A su vez, como parte de los elementos fundamentales que todo tipo penal debe cumplir, se tienen presentes los siguientes elementos que debe satisfacer la propuesta de tipo penal:

- *Conducta delictiva,*
- *Circunstancias que motivan razones de género,*
- *Sanción,*
- *Circunstancias agravantes, y*
- *Relación y divergencia con otros delitos.*

Por último, se considera que la relevancia y la complejidad de la conducta punible justifican su tratamiento técnico como tipo penal autónomo. Esto implica que se encuentre contenido en un Capítulo especial, con una denominación específica que le distinga. Presentes tales consideraciones, a continuación se procede a realizar la exposición particular de las modificaciones sustanciales que se realizan a partir del tipo penal vigente en el Código Penal Federal (en adelante "tipo penal federal").

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 27 de agosto de 2014. Disponible en línea en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_281_esp.pdf



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Rocío MR

PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



2018-2021

CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA CONDUCTA

En palabras de la investigadora del INACIPE, Mtra. Italy Ciani Sotomayor, la definición de la conducta delictiva establece la diferencia sustancial entre el tipo penal de feminicidio con el homicidio, pues mientras el segundo se actualiza únicamente con la privación de la vida, el tipo penal de feminicidio exige la investigación de las causas por las cuales se privó de la vida a la víctima. Por éstos motivos, se propone dejar subsistente la estructura de la conducta delictiva presente en el tipo penal federal, consistente en la concurrencia de la "privación de la vida de una mujer".

No obstante, del análisis de la redacción vigente del artículo 325 del Código Penal Federal se concluyó que la alusión amplia a "razones de género" en la descripción de la conducta típica crea confusión, pues en algunos casos se ha considerado que es necesario actualizar más de dos circunstancias para que el tipo penal sea aplicable:

*"Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por **razones** de género.*

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:"⁵

Por ello, se propone particularizar la alusión a "una razón de género", para esclarecer textualmente que el tipo penal se actualiza con sólo una de las circunstancias enlistadas en el tipo penal, para quedar de la siguiente forma:

*"Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por **una razón de género.***

*Se considera que existe **una razón de género** cuando concurra **cualquiera** de las siguientes circunstancias:"*

Una vez hecha la precisión acerca de la conducta delictiva, se procede a exponer las consideraciones particulares acerca de las modificaciones propuestas en cuanto a las circunstancias que constituyen razones de género.

CONSIDERACIONES EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTITUYEN RAZONES DE GÉNERO

⁵ Artículo 325 del Código Penal Federal. Énfasis añadido.

Armonización de conceptos en términos del Código Penal Federal

*En primer término, se establece que las disposiciones relativas a los antecedentes de **violencia** y de **amenazas**, se circunscriban a los términos del Código (quedando abierta la posibilidad de que se sujeten a la tipificación de cada entidad federativa de tales delitos). Lo anterior, para efectos de brindar certeza jurídica y claridad conceptual a tales elementos en caso de querer aducirse por parte del Ministerio Público.*

1. Incorporación de los ámbitos comunitario y político como contextos de violencia previa

Se considera que debe incorporarse el ámbito comunitario como contexto de violencia previa en contra de la mujer, para incluir las circunstancias especiales que se desarrollan en poblaciones regidas por sistemas normativos internos o "de usos y costumbres" en las entidades federativas. En una comprensión amplia del concepto de "comunidad", en tal contexto quedan incorporados también los entornos vecinales.

De acuerdo con el estudio "Violencia de Género contra Mujeres en Zonas Indígenas en México", publicado por la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de las encuestas realizadas en distintas zonas indígenas del país, así como de la experiencia relatada por las organizaciones civiles que defienden y promueven los derechos de las mujeres indígenas, se han identificado una serie de obstáculos y prácticas que inhiben el acceso de las mujeres indígenas a la protección del Estado. La falta de seguridad, de mecanismos de protección de niñas y mujeres contra la violencia en sus hogares, en sus comunidades, en sus sitios de trabajo y su vida diaria, así como en los espacios sociales de sus comunidades, aparece como una problemática creciente en la percepción de las mujeres encuestadas.

Así por ejemplo, en el análisis del "Primer diagnóstico nacional sobre violencias en contra de las mujeres y niñas indígenas", publicado en 2016 por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas⁶, se indica que el promedio de la tasa de homicidio de mujeres del periodo 2001-2016 es mayor en regiones indígenas que no indígenas, si

⁶ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, "Primer Diagnóstico Nacional sobre Violencias en contra de las Mujeres y Niñas Indígenas". Disponible en línea: <https://bit.ly/3kn7knK>

se consideran solamente los municipios que registraron al menos un homicidio durante el periodo de análisis. En el periodo 2001-2016 fueron asesinadas 4,863 mujeres indígenas en condiciones en las que no se investigan dichos delitos mediante protocolos con perspectiva de género, y en muchas de la ocasiones ni siquiera llegan a investigarse por el alto grado de marginación de dichas comunidades.

La tasa de homicidios de mujeres en regiones indígenas, además de tener una relación con variables de tipo económico, también la tiene con variables sociales de igualdad de género que se materializan en la pobre escolaridad y acceso a impartición de justicia. Por lo anterior, los homicidios de mujeres en comunidades indígenas deben explicarse a la luz de otros contextos aparte del recrudecimiento de la violencia en el país y, sobre todo, desde el enfoque del incremento de la violencia de género.

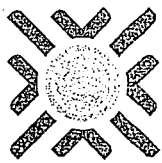
Se considera que históricamente en diversas comunidades indígenas se ha impuesto la idea de que las mujeres son moneda de cambio, y en donde el asesinato de mujeres puede ser ocultado o defendido si la mujer incumple los mandatos de género relacionados con algunas tradiciones basadas en el control y dominio masculinos. Al respecto, Pierre Bourdieu señala que esto es "legitimado por el sistema de valores y creencias vigente en tiempo y espacio concretos a través de expresiones simbólicas de la misma"⁷. De esta manera, la consecuencia más inmediata es la subordinación de las mujeres:

"Esa violencia hacia las mujeres y los feminicidios estarían jugando como un dispositivo de poder masculino para restablecer o mantener, simultáneamente tanto en lo individual como en lo colectivo, las posiciones de dominio varonil. Además, la violencia funciona como un instrumento de control para contener el cambio, las transgresiones de las mujeres a los tradicionales regímenes de género"⁸

Aunque conceptos como el honor, el prestigio o la reputación tienen una eminente naturaleza moral, su defensa suele realizarse precisamente mediante mecanismos de control, incluido el ejercicio de la violencia, con el fin de hacer valer una superioridad masculina. Esta problemática ha sido observada por organismos de protección de derechos humanos nacionales e internacionales, que han identificado que los sistemas

⁷ Adriana Paola Palacios Luna, "(Ab)usos y costumbres: mujeres indígenas confrontando la violencia de género y resignificando el poder", *Amerika*, número 16, 2017. Disponible en línea: <https://bit.ly/2F47tfJ>

⁸ Teresa Incháustegui Romero, "Sociología y política del feminicidio; algunas claves interpretativas a partir de caso mexicano", *Revista Sociedade e Estado*, vol. 29, no.2, 2014. Disponible en: <https://bit.ly/2Pxo9qr>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

normativos internos de las comunidades originarias pueden llegar a justificar o tolerar dichos mecanismos de control en contra de las mujeres que, en última instancia, constituyen delitos y una violación a su derecho a una vida libre de violencia.

En nuestro sistema jurídico y, particularmente en los contextos antes descritos, persisten normas discriminatorias que hacen nugatorio el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres a la igualdad y a una vida libre de violencia. Dichas normas pueden contenerse en sistemas de derecho positivo o incluso en normas de derecho comunitario, por lo que resulta fundamental avanzar progresivamente no solo en la derogación de dichas normas, sino en la persecución y sanción efectiva de conductas que constituyen tipos de violencia feminicida que pretenden justificarse en contextos comunitarios.

Por otra parte, se retoma la observación de UNODC acerca de la importancia de recuperar el ámbito de la violencia política, incorporado ya en el tipo penal del Estado de Oaxaca, como un contexto de violencia previa.

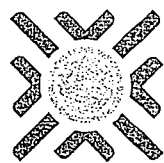
2. Incorporación de los ámbitos laboral o docente como espacios de relación previa entre el sujeto activo y la víctima.

De la información obtenida en las consultas, se advierte que en los espacios laboral y escolar se suscitan relaciones entre sujetos activos y víctimas que han culminado en agresiones o transgresión de la integridad o la vida de las mujeres. Estos datos de prueba constituyen información importante para establecer las causas por las cuales se privó de la vida a la mujer, por lo cual se considera indispensable su incorporación.

A partir del reconocimiento de los nuevos ámbitos que implican contextos de violencia o relación previa con relación a la víctima, se propone la siguiente redacción para la tercera fracción:

*"Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, **laboral, comunitario, político o escolar**, del sujeto activo en contra de la víctima;"*

3. Consideración del feminicidio infantil y la violencia en el ámbito familiar



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Esta propuesta parte de la consideración que las mujeres no son un grupo homogéneo, por lo cual la violencia de género les afecta de diferentes maneras. Además de la condición sexual y de género, existen diferencias económicas, culturales, raciales y etarias, entre otras, que radicalizan la violencia e injusticia social. Esta condición se identifica como interseccionalidad de discriminaciones de género.

El Grupo de Diarios de América (GDA), en 2019 publicó un artículo denominado "Pequeñas Inocentes: el peligro de ser niña en América Latina"⁹, en el cual se comparó la violencia infantil feminicida de 2013-2018 en 7 países de latinoamericanos¹⁰, como se muestra en el Gráfico 1. Los datos se obtuvieron a través de solicitudes de información a las Procuradurías o Fiscalías Estatales, revelando un total de 614 menores de edad (0 a 17 años) asesinadas por razones de género. De los 89 casos sucedidos en México según el mencionado reportaje, sólo 8 casos habían sido condenados. Por otro lado, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su "Información sobre la violencia contra las mujeres", registró, de 2015 a 2018, 194 feminicidios de niñas y adolescentes y 671 homicidios dolosos.

Un dato significativo y homologado en todos estos países es la falta de estadísticas firmes y actualizadas, además de un contexto de desigualdad económica y de impunidad contra las menores de edad. El delito no siempre es identificado como tal cuando se trata de menores de edad, pues muchas veces los casos se tipifican como homicidio calificado en razón del parentesco, un problema recurrente particularmente en las entidades federativas, donde frecuentemente se imputa por este delito y no por feminicidio.

De un estudio realizado por ONU-Mujeres, en 2018, sobre violencia y feminicidio en niñas y adolescentes, se deduce que a medida que menor es el grupo etario al que pertenecen (5 a 10 años), el ámbito dentro del cual se desarrolla este tipo de delito es en el ámbito privado. Es decir, su perpetrador se encuentra dentro de su círculo más cercano, y regularmente personas de ese mismo círculo son las encargadas de denunciarlos. Mientras más crecen, sus factores de riesgo aumentan fuera de la familia.

⁹ Daniela Guazo y Montserrat Peralta, "Pequeñas Inocentes: el peligro de ser niña en América Latina", *El Universal*, Sec. Mundo, 1 de febrero de 2019.

¹⁰ El Salvador ocupó el primer lugar -con 157 casos-; Argentina el segundo -con 140 casos-, y México el tercer lugar -con 89 casos-. Los tres primeros países están seguidos de Brasil, Perú, Costa Rica y Colombia.

Feminicidio Infantil en América Latina, 2013-2018

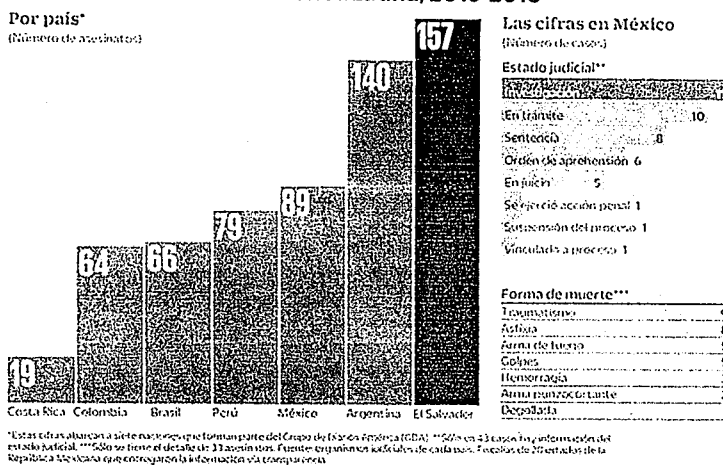


Gráfico 1. Fuente: El Universal, 2019.

Por otra parte, en cuanto al ámbito familiar en general, se considera que el 43.9% de las mujeres en México han enfrentado agresiones a lo largo de sus relaciones afectivas o de pareja, por parte de su esposo, pareja actual o última pareja. Pero el porcentaje de violencia hacia las mujeres aumenta en un 48% cuando estas se unieron a sus parejas antes de los 18 años¹¹.

Por su parte, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en su informe del 2017, asegura que el 58% de los feminicidios fueron realizados por personas cercanas a la víctima, y más de la mitad de las víctimas son agredidas por sus familiares¹², sin que en un gran número de casos existiera registro de antecedentes de violencia. Lo anterior, debido a que las mujeres no presentaron denuncias por el miedo suscitado al estar inmersas en una dinámica normalizada de violencia.

¹¹ Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI). Comunicado de prensa núm. 592/19, 29 de noviembre de 2019.

¹² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, "Home, the most dangerous place for women, with majority of female homicide victims worldwide killed by partners or family, UNODC study says. Disponible en línea en: <https://bit.ly/3kr9iU0>

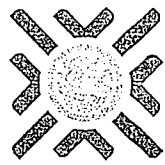
Con base en estas consideraciones, se establece que la privación de la vida de una mujer no puede calificarse en relación con la existencia de denuncias previas, pues como señalan distintos reportes, existe una cifra oculta en la que un gran porcentaje de mujeres no denuncia. Tal como señaló Nadine Gasman, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres:

- 91% de las mujeres no denuncia los actos de violencia de género
- 34% de las mujeres piensa que la violencia de género no afecta a su salud
- 68% de las mujeres no dio importancia a los actos de violencia
- 19% no denunció por miedo a las consecuencias
- 14% no denuncia por vergüenza
- 9% no sabía donde denunciar
- 11% pensó que no le iban a creer

No se omite mencionar que la escasez de denuncias de hechos delictivos también está relacionada con el alto índice de impunidad; la baja credibilidad y confianza en las instituciones de impartición de justicia. Pero en el caso específico de la denuncia de delitos relacionados con la violencia de género, se debe también a que social y culturalmente un gran número de mujeres consideran que la violencia hacia ellas sigue siendo un tema de la vida privada, del espacio de la intimidad en donde el Estado no tiene acceso, así como a los estereotipos y roles de género que indican que los hombres tienen derecho a controlar y a decidir sobre las vidas de las mujeres.

Por estas razones se deben reconocer las circunstancias relacionadas a la edad de la víctima menor de edad y se propone incorporarlo en la cuarta fracción de la siguiente forma:

*"Haya existido entre el sujeto activo y la víctima **parentesco por consanguinidad o afinidad** o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima;"*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

4. Reconocimiento de las amenazas indirectas

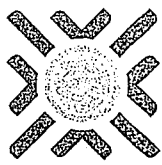
Con base en la evidencia disponible, se concluye que en ocasiones las amenazas no se realizan directamente hacia la víctima, sino que, como ha quedado expuesto en investigaciones de casos concretos, se realizan hacia personas del entorno cercano de la víctima. La consideración que las amenazas puedan realizarse de forma directa o indirecta abre la posibilidad que el Ministerio Público sustente como evidencias las amenazas a la integridad de la víctima hechas a personas de su entorno inmediato.

5. Conductas con respecto al cadáver de la víctima

En el estudio de UNODC se retoma la tesis de Rita Segato, quien en una investigación de agresiones sexuales en Brasilia arribó a la conclusión de que la exposición del cadáver refiere la instrumentalización de la víctima, en tanto es un vehículo para obtener y aprobar el estatus de la masculinidad entre pares. Sin embargo, las conductas "exponer" o "exhibir" el cadáver en un lugar público, se complementan con las conductas "depositar" y "arrojar", contempladas en tipos penales de 13 y 20 estados, respectivamente.

Se distingue que "depositar" significa: poner, dejar, colocar en un sitio determinado, mientras que "arrojar" significa: impeler con violencia algo o echarlo. Estos conceptos son fundamentalmente distintos de los ya previstos en el Código Penal, pues que el cuerpo sea "arrojado" o "depositado" no implica necesariamente que se encuentre a la vista de cualquier persona de manera inmediata, lo que permite aplicar la circunstancia a las situaciones en que se arroja el cuerpo dentro de bolsas junto con la basura con la intención de desaparecer el cadáver o dar signos de degradación o menosprecio.

Se valoró la posibilidad de incorporar la circunstancia relativa al abandono. No obstante, se concluyó que no se trata de una cuestión de género, aduciendo como ejemplo recurrente el caso de las mujeres que son asesinadas en el contexto de la delincuencia organizada, cuyas causas de la privación de la vida no están relacionadas con razones de género, sino con otras motivaciones.



6. Incorporación del entorno de prostitución o explotación sexual de la víctima como circunstancia que actualiza una razón de género

De acuerdo con las estimaciones más recientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a nivel mundial alrededor de 40.3 millones de personas se encontraban sujetas a alguna forma de explotación, trabajo forzoso o trata, hasta 2017¹³. Esta última ha sido considerada una forma de esclavitud moderna por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y por la OIT, con profundas implicaciones para el ejercicio de las libertades más esenciales de las personas.

Esta modalidad de esclavitud moderna cruza distintos tipos de desigualdades basadas, entre otras categorías, en el origen étnico, las condiciones socio-económicas y el género. La explotación de la fuerza de trabajo y los cuerpos mismos de las personas ha adquirido una naturaleza multidimensional que la define, por supuesto, como una violación grave de derechos humanos que daña a las personas en lo individual y lo colectivo, de conformidad con el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (ONU, 1949); como un delito grave en términos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo; ONU, 2000), y como un crimen de lesa humanidad de conformidad con el artículo 7, inciso g), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que busca que los Estados sancionen toda forma de esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo o esterilización forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

Como otros problemas abordados con anterioridad, la explotación y esclavitud modernas son fenómenos que deben abordarse desde la perspectiva de género y de manera interseccional. Como afirma la propia OIT, "[...] las mujeres y niñas se ven desproporcionadamente afectadas por la esclavitud moderna, y alcanzan a 28.7 millones, es decir que representan el 71% del total general de las víctimas"¹⁴. En efecto, un abrumador 99.4% de las víctimas de explotación sexual corresponde a mujeres y niñas, estas últimas siendo afectadas en un 21% (más de una quinta parte)¹⁵, lo cual refleja el mayor grado de vulnerabilidad al que están expuestas las mujeres que ya sufren alguna otra forma de discriminación o desigualdad.

¹³ Organización Internacional del Trabajo, Walk Free Foundation, Organización Internacional para las Migraciones, Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna: Trabajo forzoso y matrimonio forzoso, Ginebra, 2017, p. 9. Disponible en línea: <https://bit.ly/30Cum1X>

¹⁴ *Ibid.* Pág. 10.

¹⁵ *Ibid.* Pág. 41-2.

Respecto de las prácticas de prostitución forzosa o trata para fines de explotación sexual, la Organización Internacional de las Migraciones (OIM) expone que las personas que ingresan a este "mercado" lo hacen en contra de su voluntad. También hay casos en que, habiendo comenzado de manera voluntaria, no pudieron abandonar esta actividad con posterioridad o permanecieron durante un período prolongado de tiempo antes de poder escapar o ser liberadas¹⁶.

Si bien niños y hombres también son víctimas de explotación sexual, las estimaciones de la OIT indican que las niñas y mujeres conforman prácticamente la totalidad de víctimas de los delitos vinculados a esta forma de esclavitud, con 99% del total de 4.8 millones de personas sujetas a dicha condición. Lo anterior indica que, adicionalmente a la vulnerabilidad socio-económica en que se encuentra la mayoría de las víctimas, su condición de sexo y género juega un papel fundamental en la violencia de la cual son objeto.

Las historias y testimonios que relatan las organizaciones civiles que combaten el tráfico de personas para fines de explotación sexual, revelan el modo de operar de las redes de tratantes, cuyas ganancias derivadas del ejercicio de estas actividades ascienden a miles de millones de dólares por año. Estas redes suelen captar a niñas y mujeres jóvenes quienes, con la promesa de ser contratadas para desempeñar un trabajo bien pagado por parte de empleadores formalmente establecidos, suelen desplazarse de sus lugares de origen para posteriormente ser amenazadas y obligadas a prostituirse, sin documentos o recursos que les permitan regresar a sus países o con sus familias.

El diagnóstico y estimaciones realizadas en nuestro país coinciden con aquellas aportadas por las organizaciones internacionales. De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), de 2012 a 2017 se identificaron 5,245 víctimas de alguna forma de explotación y trata de personas, de las cuales 3,308 son mujeres y 1,086 son niñas, lo cual indica que esta población constituye del 80 al 84 por ciento de las víctimas¹⁷. Con respecto a la clasificación etaria, se estima que el 73% son mujeres mayores de 18

¹⁶ Organización Internacional del Trabajo, Walk Free Foundation, Organización Internacional para las Migraciones, *Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna: Trabajo forzoso y matrimonio forzoso*, Op. Cit. p. 41.

¹⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en México 2019*, México, 2019, pp. 28, 29.

años y el 27% corresponde a niñas, niños y adolescentes. De ese universo de mujeres en situación de trata, el 95% son víctimas de explotación sexual.

Estas cifras solo se refieren a los casos que son denunciados o investigados de oficio por las autoridades de procuración de justicia, pero no representan ni de cerca los números reales de la explotación laboral, sexual o de cualquier otro tipo que sufren mujeres y niñas en México. De acuerdo con estimaciones de la Organización de las Naciones Unidas, por cada víctima de trata que se detecta, existe una cifra negra de 20 casos que no son identificados por las autoridades¹⁸.

El Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, por su parte, ha identificado que 45 de cada 100 niñas víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual pertenecen a pueblos y comunidades indígenas, ubicándose las víctimas en la Ciudad de México, Tijuana, Acapulco, Cancún y Guadalajara, principalmente¹⁹. El municipio de Tenancingo, en Tlaxcala, es un ejemplo claro de la confluencia de factores como la misoginia aprendida por niños y hombres a quienes se forma en el proxenetismo, así como la violencia institucional que ejercen las autoridades locales que omiten perseguir y sancionar estos delitos, a pesar de ser hechos conocidos y difundidos ampliamente por la opinión pública.

El municipio de Tenancingo ha sido identificado por la organización The Walk Free Foundation en su Índice Global de Esclavitud, como "el epicentro de explotación sexual comercial [en México] con muchas redes arraigadas en esa área"²⁰. Estas redes forman parte de organizaciones transnacionales de crimen organizado, quienes a nivel mundial obtienen ganancias por 32,000 millones de dólares, de acuerdo con estimaciones de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés)²¹. Estas cifras indican que la trata de personas se ha convertido ya en una de las actividades más rentables para las organizaciones criminales, solo después del tráfico de drogas, armas o el lavado de dinero.

¹⁸ Cfr. Daniela Cerva Cerna y Frida Hernández Ojeda, "Prostitución: un debate necesario ante la violencia sexual y feminicida en México", Op. Cit.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en México 2019, cit. p. 159

²¹ Disponible en línea en: <https://bit.ly/31veuh9>

Por su naturaleza compleja, las situaciones de explotación que entraña la trata de personas forman parte de una cadena de delitos que suelen culminar con la muerte violenta de sus víctimas. El reporte *Trata de personas en México 2017*, de la organización *Hispanics in Philanthropy (HIP)*, disecciona el fenómeno de la trata de mujeres con fines de explotación sexual para encontrar elementos de gran contundencia para vincularlo con el aumento de casos de feminicidio en el país. Dicho informe explica que "existe una feminización en el tema de la trata de personas, el cual está encasillado en la explotación sexual por los numerosos casos de violencias y Feminicidio"²².

Diversas organizaciones de la sociedad civil han documentado que las mujeres que se encuentran tanto en contextos de prostitución, como en situación de trata de personas con fines de explotación sexual, están expuestas en mayor medida a la violencia feminicida, tal como lo destaca el Informe del Observatorio en contra de la trata de personas con fines de explotación sexual (2010) del Centro de Estudios Sociales y Culturales Antonio de Montesinos.

Por otra parte, estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) señalan que las mujeres en esa condición "son mucho más propensas a embarazos no deseados; lesiones vaginales, lesiones anales y lesiones en los huesos; suicidios o intentos de suicidio; tienen 400% mayor probabilidad de ser asesinadas y están expuestas en mayor medida a amenazas"²³ adicionalmente, se puntualiza que "[h]asta el 81% de las mujeres en situación de prostitución señalan haber sido amenazadas: 68% con arma de fuego. [...] 73% aseguran haber sido agredidas físicamente, 62% afirman haber sido violadas desde el inicio en la prostitución, el 46% señala haber sido violada más de cinco veces y el 54% dice haber sido golpeada en su infancia teniendo heridas como resultados". No menos importante resulta el dato consistente en que el 70% de las víctimas de este tipo de explotación se enfrentan a enfermedades graves de salud mental, tales como depresión, ansiedad, baja autoestima, fobias, angustias y miedos²⁴.

Si bien no existen estadísticas o cifras claras sobre el número de feminicidios que ocurren en relación con la explotación sexual y la prostitución, lo que sí existe es la evidencia periodística monitoreada por la CNDH del 2015 al 2017 que indica que:

²² Cfr. CIMAC Noticias, "Feminicidio en México, relacionado con trata de personas". Disponible en línea en: <https://bit.ly/3a3HgcE>

²³ Cfr. Daniela Cerva Cerna y Frida Hernández Ojeda, "Prostitución: un debate necesario ante la violencia sexual y feminicida en México", Op. Cit.

²⁴ *Ibíd.*

"todas las entidades federativas reportaron... la comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas señalados en la Ley General. La explotación sexual es una de las más mencionadas y referidas... [Así también] se ubicaron notas que reportaron feminicidios ligados a casos de trata de personas y se ubicaron diversos artículos con testimonios de padres y madres de personas –en especial de mujeres- cuya desaparición se relacionó con trata de personas."²⁵

Es importante señalar que la prostitución no es causa, sino consecuencia de la precarización y pauperización de las condiciones de vida de las mujeres, y de los prejuicios y estereotipos construidos en torno a sus cuerpos y su sexualidad. La catedrática Esther Pineda señala que el fenómeno de trata en niñas y mujeres reclutadas o secuestradas por las redes de explotación sexual constituye uno de las más graves violaciones a los derechos humanos, ya que mujeres y niñas:

"son mantenidas en cautiverio en lugares que desconocen, rotadas en prostíbulos improvisados y clandestinos a los que se les conoce como 'cambio de elenco', obligadas a recibir prostituyentes constantemente, generalmente en estados de inconciencia y donde una gran proporción de ellas mueren producto de sobredosis de sustancias psicotrópicas que son obligadas a consumir, pereciendo producto de la desatención, infecciones y enfermedades de transmisión sexual, pero también víctimas del femicidio"²⁶.

Por estos motivos, se estima indispensable adicionar una circunstancia que actualice razón de género en los casos de explotación, mediante la siguiente propuesta:

"El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación."

²⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en México 2019*, Op. Cit. p. 328.

²⁶

CONSIDERACIONES CON RESPECTO A LAS AGRAVANTES

1. Adición de una agravante para los casos en los cuales se utilicen enervantes y sustancias psicotrópicas para causar la inconsciencia de la víctima

Se han verificado también numerosos casos en los cuales se han utilizado diversas sustancias para causar la inconsciencia de la víctima. En la especie, el uso de enervantes y sustancias psicotrópicas para vencer la voluntad de la víctima es también un ejemplo de instrumentalización de la mujer, reducida a un cuerpo disponible para la satisfacción masculina.

Esta conducta no constituye por sí misma una razón de género, pero coloca a la mujer en especial situación de vulnerabilidad. En el caso de los delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, particularmente en los delitos de abuso sexual y violación, el legislador ya ha previsto agravantes para los casos en los cuales se suministre estupefacientes o psicotrópicos a la víctima (Art. 266 Bis fracción V del Código Penal Federal).

Considerando este antecedente legislativo, se ha determinado viable proponer la siguiente redacción para establecer una agravante en el delito de feminicidio:

“Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si el delito fuere cometido previa administración de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.”

2. Adición de una agravante para los casos en los cuales el sujeto activo sea un servidor público o prestador de servicios de seguridad privada.

Se considera que en los casos en los cuales el sujeto activo sea algún servidor público cuya función esté relacionada con la seguridad pública o la seguridad privada, el hecho debe sancionarse con mayor severidad. Se parte de la noción que quien desempeña tales labores tiene como objetivo principal la salvaguarda y protección de la integridad y vida de la población en general y de las mujeres en particular.

Se estima que existe con respecto de ellos una relación de confianza creada sobre la expectativa de protección que conlleva el desempeño de su tarea. Esto provoca que las personas reduzcan su estado de alerta y estén en situación de desventaja y vulnerabilidad en caso que sean estos funcionarios quienes, en lugar de protegerles, les agredan e incluso atenten contra su vida.

Esta situación ha sido recuperada en diversos tipos penales, principalmente en los de carácter patrimonial. Es el caso de los tipos penales relacionados con el robo de vehículos automotores o de sus refacciones, en los cuales se establecen agravantes para el caso en el cual sean estos funcionarios quienes cometan el delito. Con respecto al delito de feminicidio, el Caso Mariana Lima Buendía es paradigmático en esta consideración, pues el sujeto activo era perteneciente a una corporación de seguridad.

Por esta razón, se ha determinado viable proponer la siguiente redacción para establecer una agravante en el delito de feminicidio:

“La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad si el delito es cometido por algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o por algún prestador de servicios de seguridad privada.”

Con respecto a la agravante establecida en el Código Penal Federal respecto a los actos de las autoridades que **retarden o entorpezcan** las investigaciones, se considera **indispensable que prevalezca** en el tipo penal homologado. Los estándares de derecho internacional establecidos en la sentencia de la CIDH del “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, afirman que la investigación tiene alcances adicionales cuando la víctima es una mujer que ha sufrido una muerte violenta en un contexto de violencia generalizada en contra de mujeres.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LA RECLASIFICACIÓN DEL DELITO

En la propuesta planteada se propone la derogación del quinto párrafo del artículo 325 vigente en el Código Penal Federal. Se considera que como tal artículo fue legislado previo a la plena entrada en vigor del nuevo Sistema de Justicia Penal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estimó necesario señalar que cuando no se acreditara el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Esta medida ya está superada, toda vez que el artículo 398 del CNPP "Reclasificación jurídica", establece que el MP puede plantear tanto en la apertura como en la clausura del juicio oral el delito invocado en el escrito de acusación. En ese caso se suspende el debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la intervención.

Como lo señaló el Magistrado Miguel Ángel Aguilar López, esta propuesta está estrechamente vinculada con la implementación de la perspectiva de género para todas las autoridades, de forma que los delitos relacionados con homicidios de mujeres puedan investigarse con tal perspectiva y, en caso de que no se actualicen los supuestos jurídicos, los Ministerios Públicos conozcan la norma que permita su reclasificación.

CONSIDERACIONES CON RESPECTO A LA SANCIÓN

Una de los principales causas de disparidad entre los tipos penales de las entidades federativas es la diferencia entre las penas privativas de la libertad que imponen, así como las sanciones pecuniarias que contemplan. Existen estados que contemplan penas de prisión de hasta 70 años, mientras hay estados como Campeche, en cuyo Artículo 160 del Código Penal local no establece ninguna sanción privativa de libertad ni multa. Éste prevé que el delito de feminicidio se sancionará conforme a los dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre e Violencia (LGAMVLV).

A continuación se presenta un cuadro comparativo de las penas de prisión previstas en los distintos tipos penales de las entidades federativas:

UMBRAL PUNITIVO	ENTIDADES
20 a 50 años	Baja California, Coahuila, Ciudad de México, Michoacán, San Luis Potosí, Querétaro, Zacatecas
22 a 50 años	Sinaloa
25 a 50 años	Hidalgo, Quintana Roo
30 a 40 años	Yucatán
30 a 50 años	Nayarit
30 a 60 años	Baja California Sur, Chihuahua, Guanajuato, Sonora.
30 a 70 años	Tlaxcala
35 a 50 años	Colima
40 a 50 años	Tamaulipas

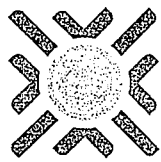
40 a 60 años	Aguascalientes, Chiapas, Durango, Nuevo León, Puebla, Guerrero, Tabasco y Tipo Penal Federal.
40 a 70 años	Estado de México, Morelos, Veracruz, Jalisco.
50 a 60 años	Oaxaca

Tomando en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena, establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sugiere adoptar el umbral punitivo de 40 a 60 años, o bien, un umbral punitivo que establezca la posibilidad de mediar adecuadamente la pena de acuerdo con la gravedad de las conductas que revistan la comisión del delito. La pena mínima del tipo penal federal se estableció en 40 años considerando que en aquel momento era la pena máxima prevista para el delito de homicidio.

Es de destacarse que, en su participación, la Dra. Patricia Olamendi señaló que las sanciones de los tipos penales de feminicidio son diferentes en cada uno de los Estados. Sin embargo, la mayoría de las entidades han impuesto una alta pena para el delito de feminicidio y que el problema principal, es la clasificación del delito que se hace en las Fiscalías, pues en algunos casos el feminicidio en grado de tentativa es encuadrado en violencia familiar o el tipo penal de homicidio en razón de parentesco.

Ahora bien, en cuanto a la sanción pecuniaria, en **6 entidades federativas no se encuentra prevista la multa**, a saber, Chihuahua, Coahuila, Ciudad de México, Michoacán, Morelos, Sinaloa y Veracruz. En el resto, los montos de multa son muy dispares. Aunado a ello, en algunas entidades la multa equivale a la UMA y en otras a la percepción neta diaria del sentenciado

MONTO DE LA UMA	ENTIDADES
80 a 4320 días	Durango
200 a 500 días	Baja California
200 a 375 días	Zacatecas
300 a 700 días	Guanajuato
500 a 1000 días	Aguascalientes, Campeche, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Tipo Penal Federal.
1000 a 1500 días	Colima
1500 a 3000 días	Quintana Roo
2000 a 5000 días	San Luis Potosí
4000 a 8000 días	Nuevo León

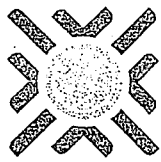


“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Al igual que en los casos de las sanciones privativas de la libertad, se estima que debe establecerse un marco que permita al juez determinar la sanción conforme con las circunstancias especiales del caso.

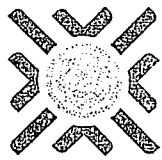
5. Expuesto lo anterior, se procede a hacer una valoración comparada del actual tipo penal del feminicidio en Oaxaca versus la propuesta del Tipo penal homologado que se detalla en la siguiente tabla:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA		
Texto Actual	Propuesta de Tipo Penal Homologado	Texto Propuesto



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>ARTÍCULO 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II.- A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras o mutilaciones o signos de asfixia, previos o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III.- Existan datos, información que refiera algún tipo de violencia, en cualquier ámbito previo a la comisión del delito o amenazas, acoso y maltrato del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro;</p> <p>IV.- El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre;</p>	<p>Artículo XX. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.</p> <p>Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencie desigualdad o abuso</p>	<p>ARTÍCULO 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. (sin modificación)</p> <p>II. (sin modificación)</p> <p>III. Existan datos o información que refiera algún tipo de violencia, en cualquier ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, previo a la comisión del delito o amenazas, acoso, maltrato o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro;</p> <p>IV. (sin modificación)</p>
---	---	--



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



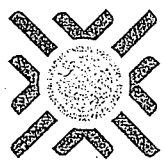
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



2018-2021

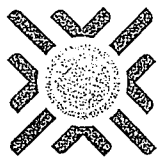
“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>V.- El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos, abandonados, depositados o arrojados en bienes del dominio público o de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia;</p> <p>VI.- Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte, o;</p> <p>VII.- Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.</p> <p>VIII.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>IX.- Existan antecedentes o indicios que la agresión cometida contra la víctima, haya tenido como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades estatales o municipales.</p>	<p>de poder entre el agresor y la víctima;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público; o</p> <p>VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.</p>	<p>V. (sin modificación)</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. (sin modificaciones)</p> <p>VIII. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima;</p> <p>IX. (sin modificaciones)</p>
---	---	--



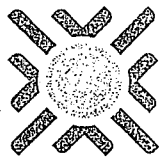
“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>Se entenderá como desprecio u odio cuando el activo realice conductas humillantes o degradantes, antes o durante la privación de la vida, así como actos de profanación al cadáver, incluidos actos de necrofilia.</p> <p>Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.</p>		<p>X. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.</p> <p>(sin modificación)</p> <p>(sin modiificación)</p>
---	--	--



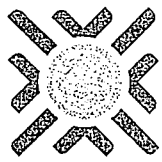
“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>ARTÍCULO 412.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cincuenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela, o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma; además el sujeto activo en su caso, perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ella.</p> <p>Cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas, se impondrá hasta dos tercios más de la pena impuesta.</p>	<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si el delito fuere cometido previa administración de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima.</p> <p>La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad si el delito es cometido por algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o por algún prestador de servicios de seguridad privada.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o</p>	<p>ARTÍCULO 412. (sin modificación)</p> <p>(sin modificación)</p> <p>(sin modificación)</p>
--	---	---



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>Asimismo, a quien dolosamente en el ejercicio de una función pública propicie, promueva o tolere la impunidad; así como omita, retarde o entorpezca la investigación, persecución y sanción del delito contemplado en este capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p>administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>(sin modificación)</p>
<p>Cuando la víctima sea niña, adolescente, persona adulta mayor, personas con discapacidad, se encuentre embarazada o el hecho se cometa frente a cualquier ofendido o víctima indirecta, además de la pena impuesta, ésta aumentará hasta un tercio más.</p>		<p>(sin modificación)</p>
<p>En caso de no tener elementos suficientes del feminicidio, se judicializará por el delito de homicidio simple o calificado, según lo determine el Ministerio</p>		<p>Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si el delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima.</p> <p>Se deroga</p>



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Público.		
----------	--	--

6. Mención especial merece, las consideraciones respecto a la clasificación del delito, establecido en el actual párrafo sexto del artículo 412 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, donde se propone su derogación, toda vez que el establecimiento de tal artículo fue legislado previo a la plena entrada en vigor del nuevo Sistema de Justicia Penal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, transcribiendo nuevamente las consideraciones vertidas por el grupo de trabajo se razona que: “... el artículo 398 del CNPP “Reclasificación jurídica”, establece que el MP puede plantear tanto en la apertura como en la clausura del juicio oral el delito invocado en el escrito de acusación. En ese caso se suspende el debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la intervención.

Como lo señaló el Magistrado Miguel Ángel Aguilar López, esta propuesta está estrechamente vinculada con la implementación de la perspectiva de género para todas las autoridades, de forma que los delitos relacionados con homicidios de mujeres puedan investigarse con tal perspectiva y, en caso de que no se actualicen los supuestos jurídicos los Ministerios Públicos conozcan la norma que permita su reclasificación.”

7. Como se puede observar de la valoración anterior, el Estado de Oaxaca cuenta con uno de los tipos penales más completos, no obstante, existen conductas que no se han incluido, por lo que considero que a fin de completar el tipo penal, se deben considerar, no omito mencionar que en la experiencia de Oaxaca, dos grandes amenazas para la sanción y por consiguiente erradicación de este delito son la impunidad y las deficiencias en la investigación y procesales que debilitan la efectividad del marco jurídico.

8. Expuesto lo anterior, someto a la Consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente propuesta con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONA LA FRACCIÓN X Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III, VI Y VIII DEL ARTÍCULO 411, SE DEROGA EL ACTUAL PÁRRAFO SEXTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 412 DE EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

razones de género.

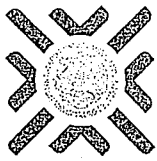
Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. ...
- II. ...
- III. **Existan datos o información que refiera algún tipo de violencia, en cualquier ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, previo a la comisión del delito o amenazas, acoso, maltrato o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro;**
- IV. ...
- V. ...
- VI. **La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;**
- VII. ...
- VIII. **Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencia desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima;**
- IX. ...
- X. **El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.**
- ...
- ...

ARTÍCULO 412. ...

...
...
...
...

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si el delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Transitorios

Primero. – Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca,
San Raymundo Jalpan a 18 de agosto de 2020.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS